

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
Por tres idem 5 50
Por seis idem 10 50
Por un año 20 50

FUERA

Por un mes 2 50 pesetas
Por tres idem 7
Por seis idem 12 50
Por un año 24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Rieno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los terminos municipales de la Península e islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, a saber: Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que hay desde los muros o última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del termino municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos

los efectos de este Reglamento, menos el relativo a determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal a que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que a su termino municipal.

Esta demarcación se hará saber a todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación a las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos o posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto a la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable a todas las poblaciones, y la segunda sólo a las capitales de provincia, a los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y a las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará a los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, a saber:

Table with 2 columns: Description of population and consumption, and Pesetas. Includes rows for populations up to 5,000, 5,001-12,000, 12,001-20,000, and 20,001 onwards.

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes a las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos a todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, a su llegada al radio o al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito o a depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo a las disposiciones del capítulo 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que adquieran los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos o almacenes de que se provean, ya las compren al por menor o al por mayor.

Los buques nacionales o extranjeros, mercantes o de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados o conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan a la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería o deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia a la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino a las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar a los Ayuntamientos para aumentar o disminuir el gravamen señalado a las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

Año económico de 1898--99

Continuación (1)

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas

NÚMERO.....	PUEBLOS.	MAESTROS.	CLASE de la escuela.	Sueldo al trimestre		Material al trimestre		SITUACIÓN de la escuela.			FECHAS DE LA			DEVEN EN EL TRIMESTRE			
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Propiedad..	Vacante....	Interinidad.	Propiedad..	Vacante....	Interinidad.	EN EL TRIMESTRE			
														10 por 100	5 por 100.	Vacantes..	
												Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
289	Santo Domingo.	D. Lorenzo Salas	Niños	275	»	68	75	»	90			3014	1898	6	88	»	»
290		» Hilario Pérez	Id.	275	»	68	75	90						6	88	8	25
291	San Torcuato..	D. ^a Clotilde Morales	Ambos sexos	87	50	21	87	90						2	19	2	63
292	Santurde..	D. Gabriel Arnáez	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
293		D. ^a Magdalena Santa María	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
294	Santurdejo..	D. Felipe Pérez	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
295		D. ^a Joaquina Suso	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
296		D. Luis Mendiri	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
297		D. ^a Petra Aragonés	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
298	San Vicente Sonsierra	D. Francisco Gómez	Párvulos	312	50	43	75	90						4	38	9	38
299		D. ^a Andrea Ochagavía	Auxiliar de id.	125	»	»	»	90						»	»	3	75
300	Peciña..	» Patrocinio Mendiri	Ambos sexos	62	50	15	62	90						1	56	1	88
301	Sojuela..	D. Antonio Varona	Id.	100	»	25	»	90						2	50	3	»
302	Sorzano..	» Ignacio Castroviejo	Id.	156	25	39	06	90						3	91	4	69
303		» Eugenio Gorosábel	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
304	Sotés..	» Valentina Pérez	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
305		D. Domingo Segura	Niños	275	»	68	75	90						6	88	8	25
306		» Félix Elías	Auxiliar de id.	228	12	»	»	90						»	»	6	84
307	Soto..	» Petra Vizmanos	Niñas	228	12	57	03	90						5	70	6	84
308	Treguajantes..	D. Bonifacio Fernández	Ambos sexos	187	50	46	87	90						4	69	5	63
309		» Ildefonso Cordon	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
310	Tirgo..	D. ^a Natividad del Val	Niñas	156	25	39	06	»	90			219	1897	3	91	»	»
311	Tobia..	» Cipriana Expósito	Ambos sexos	62	50	15	62	90						1	56	1	88
312		D. Cipriano Rodriguez	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
313	Tormantos..	D. ^a Concepción Ruiz	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
314		D. Toribio Vallejo	Niños	268	75	67	18	90						6	72	8	06
315	Torrecilla de Cameros	» Ramón Moreno	Id.	206	25	51	56	90						5	16	6	19
316		D. ^a Victoriana Sierra	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
317	Torrecilla Alesanco..	» Felisa Loza	Ambos sexos	112	50	28	12	90						2	81	3	38
318	Torre de Cameros..	» Petronila Pérez	Id.	62	50	15	62	»	90			312	1897	1	56	»	»
319	Torremontalvo..	» Patrocinio Rojo	Id.	62	50	15	62	»	90			718	1898	1	56	»	»
320	Torremuña..	D. Severiano Martinez	Id.	75	»	18	75	90						1	88	2	25
321	La Riva..	» Gabino Eguizábal	Id.	75	»	18	75	90						1	88	2	25
322		» Pedro Arregui	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
323	Treviana..	D. ^a Cándida Ibáñez	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
324	Trevijano..	D. ^a Claudia Díaz	Ambos sexos	125	»	31	25	»	90			1011	1898	3	13	»	»
325		D. Lucio Sabalia	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
326	Tricio..	D. ^a Tiburcia Bueno	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
327		D. Juan Moreno	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
328	Tudelilla..	D. ^a Juana Barco	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
329	Turruncún..	» Facunda Lasantas	Ambos sexos	87	50	21	87	90						2	19	2	63
330		D. Tomás Lanau	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
331	Uruñuela..	D. ^a Tomasa Ruiz	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
332	Valdemadera..	D. Jenaro Lasheras	Ambos sexos	87	50	21	87	90						2	19	2	63
333		» Isaac Busto	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
334	Valgañón..	D. ^a Hipólita Rojo	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
335	Ventosa..	D. Luis Partera	Ambos sexos	156	25	39	06	90						3	91	4	69
336		» Gregorio del Río	Niños	156	25	39	06	90						3	91	4	69
337	Ventrosa..	D. ^a Manuela Ramirez	Niñas	156	25	39	06	90						3	91	4	69
338		D. Leonardo Hernández	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
339	Viguera..	D. ^a Lucrecia Santa María	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
340	Panzares..	D. Bonifacio López	Ambos sexos	75	»	18	75	90						1	88	2	25
341	Villaiba..	D. ^a Lucila Bengoa	Id.	112	50	28	12	»	90			2615	1898	2	81	»	»
342		D. Cándido Sarramián	Niños	206	25	51	56	90						5	16	6	19
343	Villamediana..	D. ^a Amada Bajo	Niñas	206	25	51	56	90						5	16	6	19
344	Villanueva Cameros..	D. Cesáreo Allona	Ambos sexos	187	50	46	87	90						4	69	5	63
345	Aldanueva Cameros.	» Miguel González	Id.	161	50	40	37	90						4	03	4	84

(1) Véase el BOLETIN núm. 242.

ADMINISTRACION PÚBLICA DE LOGROÑO.

1.º trimestre.

...nadas por descuentos de las escuelas de esta provincia.

PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES.		COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE								
		10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.				
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
135 57						142 45	6 88	" "		135 57	142 45				
						15 13	6 88	8 25			15 13				
						4 82	2 19	2 63			4 82				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						13 76	4 38	9 38			13 76				
						3 75	" "	3 75			3 75				
						3 44	1 56	1 88			3 44				
						5 50	2 50	3 "			5 50				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60		De patronato.		
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						75 65	" "	33 "			33 "	34 40	8 25	42 65 De patronato.	
						34 20	" "	27 36			27 36	" "	6 84	6 84 De patronato.	
						62 70	" "	" "			" "	28 60	34 20	62 70 De patronato.	
						51 60	" "	22 52			22 52	23 45	5 63	20 08 De patronato.	
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						80 95	3 91	" "			80 95				
77 04						9 77	1 56	1 88			3 44	3 12	3 21	6 33	
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						14 78	6 72	8 06			14 78				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						6 19	2 81	3 38			6 19				
						1 56	1 56	" "			1 56				
						3 12	1 56	" "			1 56	1 56		1 56	
						4 13	1 88	2 25			4 13				
						4 13	1 88	2 25			4 13				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						3 13	3 13	" "			3 13				
						8 60	" "	" "			" "	3 91	4 69	3 60	
						8 60	" "	" "			" "	3 91	4 69	8 60	
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						4 82	2 19	2 63			4 82				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						4 82	2 19	2 63			4 82				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						8 60	3 91	4 69			8 60				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						4 13	1 88	2 25			4 13				
						2 81	2 81	" "			2 81				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						11 35	5 16	6 19			11 35				
						51 60	" "	" "			" "	23 45	28 15	51 60 De patronato.	
						44 41	" "	" "			" "	20 18	24 23	44 41 De patronato.	
18 76	22 52														
16 15	19 39														

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

CONTINUACIÓN (1)

Elegidas y distribuidas convenientemente las materias de estudio, y señalada la edad en que puede el alumno ser admitido en el Instituto, importa fijar la atención en los instrumentos del trabajo docente para marcar sus condiciones. Es incomprendible la multiplicación verdaderamente pasmosa de los libros de texto cuando esa multiplicación no aumenta, ni en la más insignificante medida, el caudal de nuestros conocimientos, ni añade en general un átomo al activo de nuestro balance intelectual.

No quiere el Ministro que suscriba coartar en lo más mínimo la libertad del Catedrático para profesar y exponer las doctrinas que sustenta, siempre que se conformen con las prescripciones de la moral y las leyes fundamentales del país; pero no puede tampoco tolerar que se abuse de esa misma libertad para corromper el gusto literario ni para explotar las posiciones oficiales. Lo menos que á un escritor puede exigirse es que sepa escribir con corrección; lo menos que puede reclamarse de un autor didáctico es que se ajuste en la exposición de su doctrina á la verdad científica y enseñe lo que debe enseñar. Se hace necesario poner un freno á la libertad de los textos y para ello se les somete á la aprobación del Consejo de Instrucción pública, aprobación limitada puramente al aspecto literario y pedagógico, y para la cual el Consejo podrá asesorarse de personas competentes que, al firmar en unión del Consejero ponente el dictamen que ha de figurar al frente del libro aprobado, sabrán seguramente honrar su firma y corresponder á la confianza que en ellos se deposita. Con esta sencilla medida de policía literaria bastará para cortar de raíz los abusos que tanto han excitado la opinión y contra los que tanto se ha clamado en la prensa y en el Parlamento.

Para llegar, por otra parte, á obtener el resultado de que cada libro de texto trate de todas las materias que ha de abarcar la asignatura, se ha recomendado como más eficaz la adopción del programa único, que ofrecería además la ventaja de uniformar la enseñanza en toda España. Pero el programa único, siquiera fuera producto de un concurso con todas las garantías posibles de acierto, constituiría siempre un atentado á la libertad de la cátedra, ya que su adopción implicaría la imposición de un método, con exclusión de todos los demás, ahogando toda otra iniciativa y matando todo estímulo en un país más necesitado que ningún otro de estímulos y de iniciativas. La acción del Estado, aparte el respeto

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

exigido á la moral y á las instituciones, debe limitarse en este punto á reclamar del Profesor que enseñe en cada asignatura toda la materia que la corresponde, dejando á su libertad el orden de su exposición, el desarrollo de su doctrina y la forma misma en que haya de exponerse. No hay otra solución para armonizar los intereses del Estado con los del respeto debido á la libertad de la cátedra que la de publicar, no un programa oficial, sino un simple *Índice de materias* de cada asignatura, al cual ha de ajustarse cada Profesor su programa y su texto.

La sanción del trabajo docente es otro de los puntos más interesantes que el complicado problema de la instrucción pública obliga á resolver. El ideal sería llegar á la supresión de los exámenes de asignaturas que constituyen una verdadera obsesión para el alumno, perturbando hondamente su espíritu y haciendo infructuosas muchas de sus horas de labor. Pero esta radicalísima reforma tropieza en la práctica con tales dificultades, que no es posible implantarla mientras una situación normal y más próspera del país no consientan acometer de frente la grande empresa de la reforma de toda nuestra legislación de instrucción pública; suprimir los exámenes de asignaturas en los Institutos sin hacerlo en los demás establecimientos del Estado, ó suprimirlos para los alumnos oficiales y dejarlos subsistentes para los libres y privados, sería incurrir en grave inconsecuencia ó establecer á modo de castas escolares, y no es lícito cometer á sabiendas tamaños errores. Se deja, pues, no sin pesar, subsistente al actual sistema, aplazando para tiempos más bonancibles su reforma, pero reglamentándolo para que responda mejor á los fines que persigue.

Poco, después de esto queda que decir para justificar los demás puntos capitales y detalles más ó menos interesantes de la organización de la segunda enseñanza. Las dificultades económicas que su planteamiento pudiera ocasionar, quedan salvadas por la abnegación con que previamente puede contarse del Profesorado, que en aras de la cultura nacional no vacilará en sacrificarse una vez más, aceptando gustoso el aumento de trabajo que se le impone con la modestísima compensación que se le señala. Se establece, para dar vida y calor á los Institutos y para estimular el celo de todos, el principio de la renovación del personal de Directores y Secretarios que pasen de sesenta y cinco años; personal respetabilísimo sin duda, pero ya fatigado por el trabajo, y, salvas honrosas pero contadas excepciones, sin aquellos entusiasmos é iniciativas de que tanto se necesita en tales puestos para dar ejemplo y servir de eficaz estímulo á la actividad de todos. Las pruebas á que han de someterse los alumnos en exámenes y grados, se fijan de manera que se ase-

gure en lo posible la seriedad de tan importantes actos y se rodee de todas las garantías apetecibles la declaración de aptitud expedida por los Tribunales, desde el examen de ingreso hasta los del grado de Bachiller. Se encomienda la Presidencia de los Tribunales de examen á los Catedráticos de mayor autoridad por su superior categoría académica ó administrativa en consonancia con la preferencia que se otorga al mérito en oposiciones y concursos, y se respetan, en fin, los derechos adquiridos, no aplicando las disposiciones de la reforma sino á los alumnos que comiencen sus estudios en el curso de 1898 á 1899.

Una vez señalada de este modo en diez años cumplidos, sin culpables relajaciones que abran las puertas al abuso, la edad de ingreso del alumno; sometido éste para su admisión á pruebas positivas de suficiencias que abarquen las materias más importantes de la instrucción primaria y que sirvan de lazo de unión entre uno y otro grado de la enseñanza, y entregado después al Cuerpo docente con estas garantías de desarrollo intelectual y físico, para que haga brotar y florecer sus diversas aptitudes por los medios más adecuados al efecto y con instrumentos contrastados de trabajo hasta convertirle en un hombre útil á sí mismo, á su familia y á su Patria, los Poderes públicos habrán cumplido plenamente sus deberes, y al celo del Profesorado y al interés mismo de las familias corresponde completar la obra del legislador.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Plan de estudios.

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

Sección de Letras.

LINGÜÍSTICA

Castellano.

Francés.

Latín.

CIENCIAS HISTÓRICAS

Geografía.

Historia de España.

Historia universal.

CIENCIAS MORALES

Religión.

Psicología, Lógica y Ética.
Economía política, Derecho usual.
BELLAS LETRAS Y BELLAS ARTES
Literatura preceptiva.
Literatura española.
Teoría é Historia del arte.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Sáez Astiasu y Susaeta,
Juez de instrucción de Laguardia
y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Julián Sánchez M. López, agente ejecutivo que fué de Elvillar, natural de Jebes, provincia de Guadalajara, vecino que fué de Logroño, soltero, de unos treinta y nueve años de edad, sin que consten otras señas y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días á contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Alava y Logroño, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa, apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo en su caso, con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Laguardia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fermín S. Astiasu.—De su orden, Licenciado, E. Francisco Gardeta.

SECCION DE ANUNCIOS

Formado por la Junta municipal el reparto de consumos para el presente año económico, se halla este expuesto al público por término de ocho días, para que los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento, y en su caso presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Jubera á 27 de Octubre de 1898.—
El Alcalde, Patricio Díez.

No habiéndose presentado ningún aspirante al cargo de Inspector de carnes de esta villa durante el plazo de quince días que se había señalado, se anuncia de nuevo por término de diez días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado disfrutará sesenta pesetas anuales por la Inspección de carnes, y noventa fanegas de centeno pagadas por año venidero por los vecinos ganaderos, por la asistencia de sus ganados.

Ojacastro 30 de Octubre de 1898.—
El Alcalde, Lucas Crespo.